



Anuncios urgentes

AYUNTAMIENTOS

Villoria

MODIFICACION ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACION DE SERVICIO DE BASURA.

FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

Artículo 1º.- En uso de las facultades concedidas por el artículo 133.2 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de Abril Reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos del 15 al 19 del Real Decreto Legislativo 2/2.004, de 5 de Marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la prestación del servicio de Basura, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20 y 57 del citado texto refundido de la Ley de Haciendas Locales.

HECHO IMPONIBLE.

Artículo 2º.1.- Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas.

Artículo 2º.2.- A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales y viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

Artículo 2º.3.- No está sujeta a la tasa la prestación, de carácter voluntario y a instancia de parte, de los siguientes servicios:

- a) Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarias y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios.
- b) Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales.
- c) Recogida de escombros de obras.

SUJETO PASIVOS.

Artículo 3º.1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 36 de la Ley 58/2.003 de 17 Diciembre, Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas, locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio; ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o, incluso, de precario.

Artículo 3º.2.- Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustitutivo del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.



RESPONSABLES.

Artículo 4º.1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere la Ley General Tributaria.

Artículo 4º.2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala la Ley General Tributaria.

CUOTA TRIBUTARIA.

Artículo 5º.1.- La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

Artículo 5º.2.- A tal efecto se aplicará la siguiente tarifa:

Por cada vivienda familiar: 25,80.- Euros

Oficinas bancarias, comercios, pequeños talleres: 51,60.- Euros.

Restaurantes, cafeterías, bares y tabernas: 51,60.- Euros.

Hostales y fondas: 51,60.- Euros.

Industrias y almacenes: 51,60.- Euros.

Artículo 50.3.- Las cuotas señaladas en la Tarifa tienen carácter irreducible y corresponden a seis meses, y se les aplicará el IVA que corresponda.

DEVENGO.

Artículo 6º.1.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la Tasa.

Artículo 6º.2.- Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el día primero de cada ejercicio, sin perjuicio de que dentro de tal unidad puedan ser divididas semestralmente.

DECLARACION E INGRESO.

Artículo 7º.1.- Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha con que se devengue por primera vez la Tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en el Padrón, presentando, al efecto, la correspondiente declaración de alta, e ingresando simultáneamente la cuota del primer periodo.

Artículo 7º.2.- Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados, cualquier variación de los datos que figuran en el Padrón, se llevarán a cabo en éste las modificaciones correspondientes, que surtirán efecto a partir del periodo de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

Artículo 7º.3.- El cobro de las cuotas se efectuará semestralmente.



INFRACCIONES Y SANCIONES.

Artículo 8º.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 183 y siguientes de la Ley 50/2003 de 17 de Diciembre, General Tributaria.

DISPOSICION FINAL.

La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de Enero de 2023, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.